Expediente: **1753/17**
Carátula: **GARCIA VICTOR HUGO C/ DERUDDER HNOS. S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **13/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20070879116 - LÓPEZ DOMÍNGUEZ, ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO
27228773641 - GARCIA, VICTOR HUGO-ACTOR
20245533757 - ROMANO OCAMPO, CARLOS JAVIER-PERITO CONTADOR
20172678824 - WYNGAARD, JORGE-POR DERECHO PROPIO
20172678824 - DERUDDER HNOS S.R.L., -DEMANDADO
27228773641 - ROSIGNOLO, MARÍA GABRIELA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CPN.GIRE MARIA ELENA, CARABALLO VIVIANA Y VILLAGRA HAYDEE, -SINDICOS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1753/17

H103064827320

JUICIO: GARCIA VICTOR HUGO c/ DERUDDER HNOS. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1753/17

San Miguel de Tucumán, 12 de diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Viene el expediente del título "GARCIA VICTOR HUGO c/ DERUDDER HNOS. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS", el que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para el dictado de resolución interlocutoria aclaratoria de la sentencia definitiva dictada en autos, de cuyo estudio,

RESULTA:

En fecha 08/11/23 el letrado apoderado del demandado Jorge Wyngaard, planteó recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fecha 06/10/2023. En esa oportunidad manifestó que en el punto 1° de los considerandos -exento de prueba- refiere que la existencia de la relación laboral entre las partes fue desde el 28/12/18, cuando debió decir 28/12/2000.

Por otro lado, indicó que en el párrafo 19 del título “Resultas”, se omitió hacer mención del cuaderno de prueba instrumental de la demanda, tal y como fuera rectificado por informe actuarial de fecha 13/03/23. Por ello solicitó se aclaren los tópicos ante referidos.

Corrido traslado a la parte actora, su letrada apoderada María Gabriela Rosignolo, mediante escrito de fecha 23/11/23, se allanó al recurso presentado y manifestó que al no existir oposición solicita se resuelva sin imposición de costas a su mandante.

CONSIDERANDO

Encontrándose la presente incidencia en condiciones de resolver, y teniendo en cuenta las constancias de autos, en especial el párrafo 19 de las resultas y el punto 1° de los considerandos de la sentencia de fecha 06/10/2023, a los argumentos vertidos por la parte demandada en el presente recurso, resulta de aplicación lo normado por los arts. 48, 118 y 119 del CPL.

En este sentido se ha pronunciado la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala II°, en sentencia n°110 de fecha 16/06/21 de los autos caratulados “Lemme Sergio Andres vs. Torres Sal Alberto s/ Cobro de Pesos” (Expte. n°170/05), los cuales comparto: *“La aclaratoria es un remedio procesal que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del decidor, a los fines de su correcta comprensión y ejecución o para salvar omisiones, hacer rectificaciones de ciertas referencias o de cálculos numéricos que de forma manifiesta aparecen en la sentencia “.*

Efectivamente con tales precedentes y conforme surge de autos le asiste razón a la parte demandada, por cuanto en la referida sentencia se consignó, por error, en el primer párrafo de los considerandos -punto 1°- como fecha de ingreso del actor 28/12/18 cuando correspondía 28/12/2000. Cabe resaltar que dicho error no tuvo incidencia en el resultado de la condena dictada, pues para el cálculo de la planilla de condena se tuvo en cuenta la correcta fecha de ingreso antes mencionada.

Por otro lado en la transcripción de las resultas se omitió hacer referencia al informe actuarial de fecha 13/03/23 por el cual rectifica el correspondiente informe actuarial (art. 101 CPL) de fecha 29/06/22 referente al cuaderno de prueba instrumental del demandado n° 1, al tenerlo por producido.

Ante el referido error y omisión, corresponde admitir el recurso y aclarar la referida sentencia, por lo que estimo de justicia rectificar la sentencia de fecha 06/10/23 y agregar luego del párrafo 19 de las resultas lo siguiente: *“Mediante decreto de fecha 14/03/23 se rectificó el informe del art. 101 CPL en lo referente al cuaderno de prueba instrumental del demandado n° 1, y se lo tuvo por producido”.* Asimismo rectificar el primer párrafo del punto I° -considerandos- que quedara redactado de la siguiente manera: *“CONSIDERANDO: De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, resultan hechos admitidos, expresa o tácitamente por las partes, y por ende, exentos de prueba: 1) La existencia de una relación laboral entre Víctor Hugo García y la firma Derudder Hnos SRL, desde fecha 28/12/2000”.*

COSTAS: Atento a que el error generador del planteo fue jurisdiccional y no imputable a las partes, en virtud de lo dispuesto por el art. 61 inc. 1 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero (conf. art. 49 CPL), exímase de las mismas a las partes.

Por ello;

RESUELVO:

I) ADMITIR el pedido de aclaratoria y, en consecuencia, aclarar la sentencia de fecha 06/10/2023 y agregar, luego del párrafo 19 de las resultas, lo siguiente: *“Mediante decreto de fecha 14/03/23 se rectificó el informe del art. 101 CPL en lo referente al cuaderno de prueba instrumental del demandado n° 1, y se lo tuvo por producido”.* Asimismo rectificar el primer párrafo del punto I° -considerandos- que quedará redactado de la siguiente manera: *“CONSIDERANDO: De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, resultan hechos admitidos, expresa o tácitamente por las partes, y por ende, exentos de prueba: 1) La existencia de una relación laboral entre Víctor Hugo García y la firma Derudder Hnos SRL, desde fecha 28/12/2000”,* conforme a lo considerado.

II) COSTAS: como se consideran.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABERMEM

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 12/12/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.